

Nº Extraordinario
Marzo 2019

Gabilex

REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA



UN AÑO DE COMPRA PÚBLICA
CON LA LCSP 2017

© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
DE LA REVISTA DEL
GABINETE JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA.**

**UN AÑO DE COMPRA PÚBLICA
CON LA LCSP 2017**

Volumen II

Número Extraordinario. Marzo 2019

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo
Blanch**

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia Primera

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

DIRECCIÓN

D^a Araceli Muñoz de Pedro

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D^a Belén López Donaire

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Jaime Pintos Santiago

Doctor en Derecho y Abogado-Consultor especialista en contratación pública.

Funcionario del Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia.

COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina



Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Alvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a. Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional. Secretaria de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo.

D. Jordi Gimeno Bevia

Profesor Dr. Derecho Procesal la Universidad de Castilla-La Mancha. Director Académico de Internacionalización UCLM.

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria. Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

SUMARIO

| | |
|--------------------------------|----|
| RELACION DE AUTORES | 13 |
| PRESENTACIÓN | |
| D. Jaime Pintos Santiago | 15 |

Volumen I

I. COMPRA PÚBLICA Y VALORES

| | |
|---|----|
| LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA LCSP 2017. | |
| D. José Antonio Moreno Molina | 21 |

| | |
|---|----|
| LA BUENA ADMINISTRACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: MENCIÓN ESPECIAL A LA FASE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO. | |
| D. Jaime Rodríguez-Arana Muñoz y D. José Ignacio Herce Maza | 35 |

| | |
|--|----|
| LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA PREVISTAS EN LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: UNA DE LAS CLAVES DE BÓVEDA PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL. | |
| D. Francisco Puerta Seguido..... | 61 |

| | |
|---|-----|
| COMPLIANCE EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: MAPA DE RIESGOS EN LA CORRUPCIÓN Y CLAVES PARA SU GESTIÓN. | |
| D ^a . Concepción Campos Acuña | 101 |

II. AMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE LA COMPRA PÚBLICA

APLICACIÓN DE LA LCSP A LAS ENTIDADES DE SU LIBRO TERCERO. RÉGIMEN JURÍDICO. NECESARIAS INTERPRETACIONES DE SU REGULACIÓN LEGAL.
D. Álvaro García Molinero 119

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA COOPERACIÓN VERTICAL ENTRE LAS ENTIDADES PERTENECIENTES AL SECTOR PÚBLICO: LOS ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS PERSONIFICADOS.
D^a. Beatriz Montes Sebastián 139

III. COMPRA PÚBLICA RESPONSABLE

CONTRATACIÓN PÚBLICA ECOLÓGICA.
D^a. Consuelo Alonso García 159

LAS CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: ESPECIAL REFERENCIA A LA DISCAPACIDAD.
D^a. Belén López Donaire 177

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA COMO MOTOR DE COHESIÓN SOCIAL TRAS LA LEY 9/2017.
D. Javier Miranzo Díaz 207

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA AL SERVICIO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.
D^a. Beatriz Vázquez Fernández 229

COMUNIDADES VIRTUALES DE PROFESIONALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN PÚBLICA.
D. Guillermo Yáñez Sánchez 247

IV. COMPRA PÚBLICA Y PROCEDIMIENTOS

LAS CONSULTAS PRELIMINARES DE MERCADO UN AÑO DESPUÉS.

D. Juan Carlos García Melián 271

LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN CON NEGOCIACIÓN.

D. Martín María Razquin Lizarraga 289

HACIA LA SIMPLIFICACIÓN Y LA TRANSPARENCIA EN MATERIA PROCEDIMENTAL: LAS NUEVAS MODALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO.

D. Rafael Fernández Acevedo 309

LA INNOVACIÓN EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: EL PAPEL DE LA ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN.

D. José Ignacio Herce Maza 335

¿UN NUEVO MODELO DE CONTRATACIÓN MENOR EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

D. Antonio Villanueva Cuevas 361

V. COMPRA PÚBLICA Y ENTIDADES LOCALES

EL PAPEL DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES EN LA NUEVA LCSP.

D. Juan Marquina Fuentes 385

LAS ENTIDADES LOCALES MENORES Y LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, UN AÑO TRAS SU PUBLICACIÓN. DE DÓNDE VENIMOS, DÓNDE ESTAMOS Y A DÓNDE VAMOS CON LA LCSP.

D. Vicente Furió Durán 403

LA REINTERNALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
LOCALES EN RELACIÓN A LAS MODALIDADES
CONTRACTUALES.

D. Juan Alemany Garcías 425

BASES DE PUBLICACIÓN..... 449

Volumen II

VI. COMPRA PÚBLICA ELECTRÓNICA

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA UN AÑO
DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LCSP 2017.

D. José Luis Aristegui Carreiro 466

EL DEUC Y SU MARCO DE UTILIZACIÓN EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.

D. Jaime Pintos Santiago 477

LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE
CONTRATACIÓN: UNA CUESTIÓN TODAVÍA PENDIENTE.

D. Jorge Fondevila Antolín 495

LOS CONTRATOS DE OPERADOR DE NOMBRES DE
DOMINIO DE INTERNET DESDE EL PUNTO DE VISTA DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

D. Luis Moll Fernández-Figares 521

VII. PREPARACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA COMPRA PÚBLICA

LA NECESIDAD DE LA PLANIFICACIÓN DE LA
CONTRATACIÓN COMO GARANTÍA DE TRANSPARENCIA,
DEL USO ESTRATÉGICO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA



Y DEL USO ADECUADO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.

D^a. M^a. Rosario Delgado Fernández 545

VALORES ECONÓMICOS DE LOS CONTRATOS: COSTE Y BENEFICIO (EL PRECIO).

D. Juan Carlos Gómez Guzmán 567

CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA RESPECTO DE LA SOLVENCIA POR PARTE DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS.

D^a. Aitana P. Domingo Gracia 585

LCSP Y REGISTROS OFICIALES DE LICITADORES.

D. Luis Gracia Adrián 605

EL TEST DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

D. José Miguel Carbonero Gallardo 621

RESPONSABLE DEL CONTRATO *"IN VIGILANDO"*.

D. Julián de la Morena López 643

LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS.

D. Juan Antonio Gallo Sallent 657

LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

D. Roberto Mayor Gómez 673

CONTROL Y GOBERNANZA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA UN AÑO DESPUÉS.

D. Francisco Javier García Pérez 689

EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN: UN AÑO DE APLICACIÓN DE LA LCSP.

D. Javier Píriz Urueña 709

VIII. TIPOS DE CONTRATOS DE COMPRA PÚBLICA

| | |
|--|-----|
| EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA LEY 9/2017. D ^a . Patricia Valcárcel Fernández | 729 |
| LOS DIFERENTES TIPOS DE CONTRATOS PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS TRAS LA LCSP Y EL DIFÍCIL EQUILIBRIO ENTRE LOS RIESGOS Y LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES PRIVADAS. D. José Manuel Martínez Fernández | 753 |
| LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER INTELECTUAL EN LA LCSP: UNA APROXIMACIÓN PRÁCTICA. D. Javier Mendoza Jiménez | 783 |
| LA DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL EN LA LEY 9/2017 DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. D ^a . Estela Vázquez Lacunza | 799 |

IX. COMPRA PÚBLICA Y URBANISMO

| | |
|---|-----|
| CONTRATACIÓN PÚBLICA Y URBANISMO. D. Ángel José Cervantes Martín | 819 |
| BASES DE PUBLICACIÓN | 839 |



JAIME PINTOS SANTIAGO
Director

BELÉN LÓPEZ DONAIRE
Coordinadora

**UN AÑO DE COMPRA PÚBLICA CON LA
LCSP 2017**

| | |
|------------------------------|----------------------------------|
| José Antonio Moreno Molina | Jorge Fondevila Antolín |
| Jaime Rodríguez-Arana | Luis Moll Fernández-Figares |
| Muñoz | M ^a . Rosario Delgado |
| Francisco Puerta Seguido. | Fernández |
| Concepción Campos Acuña | Juan Carlos Gómez Guzmán |
| Álvaro García Molinero | Aitana P. Domingo Gracia |
| Beatriz Montes Sebastián | Luis Gracia Adrián |
| Consuelo Alonso García | José Miguel Carbonero |
| Belén López Donaire | Gallardo |
| Javier Miranzo Díaz | Julián de la Morena López |
| Beatriz Vázquez Fernández | Juan Antonio Gallo Sallent |
| Guillermo Yáñez Sánchez | Roberto Mayor Gómez |
| Juan Carlos García Melián | Francisco Javier García |
| Martín María Razquin | Pérez |
| Lizarraga | Javier Píriz Urueña |
| Rafael Fernández Acevedo | Patricia Valcárcel Fernández |
| Jose Ignacio Herce Maza | José Manuel Martínez |
| Antonio Villanueva Cuevas | Fernández |
| Juan Marquina Fuentes | Javier Mendoza Jiménez |
| Vicente Furió Durán | Estela Vázquez Lacunza |
| Juan Alemany Garcías | Ángel José Cervantes |
| Juan Luis Arístegui Carreiro | Martín |
| Jaime Pintos Santiago | |



PRESENTACIÓN

El 9 de marzo se cumple un año de la entrada en vigor de la LCSP2017, de la inmensa mayoría de sus disposiciones, dado que unas pocas han entrado en vigor posteriormente y aun encontramos alguna aislada que todavía está pendiente para su entrada en vigor de desarrollo reglamentario.

Pero con tranquilidad se puede afirmar que la LCSP cumple un año, su primer aniversario, en el que ya ha tenido modificaciones y sobre la que se ciernen otras, ya en tramitación.

No trata esta presentación de hacer un balance de este primer año, algo que ya se ha realizado¹, sino de mirar al futuro y contribuir con este número extraordinario de la Revista Gabilex a la profesionalización de la contratación pública. Ese es el objetivo, contribuir en abierto a través de una herramienta como puede ser este manual que ahora publicamos para el uso y provecho de la comunidad de contratación pública.

¹ Véase por ejemplo MORENO MOLINA, J.A. y PINTOS SANTIAGO, J., "Acertos, desaciertos y visión de futuro de la LCSP a un año vista", *Revista Contratación Administrativa Práctica*, Editorial Wolters Kluwer-LA LEY, núm. 159, ene-feb 2019, págs. 6-11. Número especial "La LCSP, un año después" coordinado por José Antonio Moreno Molina y Jaime Pintos Santiago.



Un gran número, por sus dimensiones, objetivos y autores/as, un destacadísimo número que hace del mismo algo extraordinario, dando cuenta así de lo que también representa para la Revista.

Un número que ideé, preparé y organicé desde cero, con la inestimable y siempre entregada colaboración en la coordinación de Belén López Donaire. Un número que humildemente me permito decir, después de tanto tiempo dedicado a la contratación pública y a esta Revista, me enorgullece dirigir.

Un número distribuido en bloques temáticos, que ya habla de compra pública y no de contratación pública. Bloques en los que encontramos asuntos concretos y autores/as de reconocida trayectoria. Un número que en definitiva dará mucho que leer.

Para ello no hay más que consultar el índice. 38 estudios, sobre temas importantes, escritos desde una visión plural y complementaria en la que se encuentra la visión del sector público estatal, autonómico, provincial, local, universitario, instrumental,... y el sector privado, también con representación diversificada; la visión jurídica, tecnológica, técnica, empresarial, académica y profesional, con varios puntos de vista (informático, jurista, auditor, abogado, gestor, ...); en conclusión la visión multisectorial y multidisciplinar que he pretendido enriquezca esta obra en abierto, en la Red de redes, para uso y disfrute de todos/as. Como decíamos al inicio, un gran número extraordinario.

Para finalizar, GRACIAS: a la Revista Gabilex, por la función jurídica y social que cumple y la oportunidad que supone para muchas personas (escritores y lectores); a la ya meritada coordinadora de este especial; a la totalidad de los/as autores/as partícipes del mismo, sin



cuyo trabajo no hubiera sido tampoco posible y, por supuesto, a los lectores que se acerquen a él, verdaderos protagonistas de este número extraordinario.

Jaime Pintos Santiago





**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

**BLOQUE VI:
COMPRA PÚBLICA ELECTRÓNICA**

LOS CONTRATOS DE OPERADOR DE NOMBRES DE DOMINIO DE INTERNET DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Luis S. Moll Fernández-Fígares

Letrado de la Comunidad de Madrid (Exc.).
Director de los Servicios Jurídicos de la Agencia para la
Administración Digital de la Comunidad de Madrid.
Vocal de la sección de Derecho de las Tecnologías de la
Información y la Comunicación de la Real Academia de
Jurisprudencia y Legislación.
Doctor en Derecho.

RESUMEN: La comercialización de los nombres de dominio de internet genéricos de primer nivel exige, según el sistema diseñado por la Internet Corporation for Assigned Names and Numbers, la realización de varios tipos de contratos. Uno entre la Corporación y el operador de registro, para la delegación; otro entre el operador de registro y los registradores; y un tercero entre estos y los destinatarios finales. Cuando el operador de registro es una administración pública española, el primero de estos contratos debe calificarse, necesariamente, como un contrato privado, a la luz de la Ley de Contratos del Sector Público, mientras que el segundo es uno de los negocios excluidos de la misma.



PALABRAS CLAVE: Internet, nombre de dominio, contratos públicos, precio público, precio privado.

ABSTRACT: Internet Corporation for Assigned Names and Numbers laid down system, for registration and use of internet domain names, requires three types of contracts: a registry agreement between the California Corporation ("ICANN"), and the registry operator; the registrar agreement and, finally, contracts between registrars and finals recipients. When the registry authority is the spanish public administration, first agreement is categorized as a private contract, while second one is an special agreement excluded from the public contracts Spanish law.

KEY WORDS: internet, domain name, public contracts, public price, market private price.

SUMARIO: I. Introducción.- II. El contrato de registro.- III. El contrato con los agentes registradores.- IV. Conclusiones.- V. Recomendaciones

I. INTRODUCCIÓN

La gestión y comercialización de los nombres de dominio genéricos de internet de primer nivel, desde el punto de vista jurídico, dejando aparte consideraciones técnicas se realiza, en la actualidad, mediante la participación de tres agentes principales: la Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN), los operadores o autoridades de registro y los registradores. Estos últimos constituyen las empresas del sector que, a la postre, contratan con los potenciales titulares de un nombre de dominio.

Las entidades mencionadas se relacionan entre sí, para el tema que nos ocupa, a través de tres tipos de negocios jurídicos.

Por un lado, el contrato celebrado, para la delegación por la ICANN, entre ésta y la Autoridad de registro de dominios. Por otro lado, los negocios jurídicos entre la Autoridad de registro y las empresas del sector, que son los Agentes registradores. Por último, los contratos realizados entre estos y los “clientes finales”, esto es, las personas físicas o jurídicas que desean acceder al correspondiente nombre².

Nos proponemos, en el presente artículo, desarrollar los dos primeros pues, en los que se realizan entre las empresas del sector y los potenciales titulares de nombres de dominio, no intervienen las entidades del sector público y trascienden, por tanto a la Ley de Contratos del Sector Público³ ex. art. 3 de la propia Ley, que determina su ámbito subjetivo de aplicación⁴.

² A parte, también existe la posibilidad de transferir nombres de dominio, por sus titulares una vez registrado, el nombre. Vid. PEGUERA POCH, M. (Coord.) *Derecho y Nuevas Tecnologías*, Ed. UOC, 2005, págs. 362 y ss.

³ Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

⁴ Y que son mercantiles y de adhesión, pues recogen, por un lado el modelo establecido por la propia ICANN y, por otro, la “políticas” del propio registro, que no son sino cláusulas establecidas por este.



Este propósito exige que, al menos brevemente, sentemos algunos conceptos, de forma necesariamente simplificada. Hagamos, pues, una mención a continuación a la ICANN y a las clases de nombres de dominio, para acabar centrándonos en los tipos de relaciones contractuales que se dan entre los sujetos que intervienen para hacer posible la comercialización de los dominios de internet.

La ICANN es la entidad que gobierna el sistema de nombres de dominio en el mundo.

Como señala AGUSTINOY GUILAYN⁵ : “En octubre de 1988 se crea la ICANN, en forma de entidad sin ánimo de lucro, con sede en California Estados Unidos reconocida, de facto, por los gobiernos y la comunidad de Internet como la entidad encargada de la gestión del DNS [Sistema de Nombres de Dominio]. El reconocimiento de facto no debe llevar a confundir la naturaleza jurídica de la ICANN, esta es una entidad sin ánimo de lucro, no una institución internacional expresamente creada a partir de un tratado internacional firmado por unos Estados. es decir la ICANN no es una institución en el sentido del derecho internacional público, sino una entidad privada encargada, por consenso, de la gestión del DNS pero que, más allá de sus competencias técnicas y contractuales, no tiene ningún poder especial, ni sobre los usuarios de Internet, ni sobre los Estados. De acuerdo con sus estatutos, la principal tarea de la ICANN es la coordinación de la explotación y desarrollo del DNS, tarea que comprende las funciones siguientes: a) asignación de las direcciones IP: teniendo en cuenta que la vinculación entre las direcciones IP y los nombres de dominio es un elemento

⁵ PEGUERA POCH, M. (Coord.) *Derecho op. cit.* págs. 343 y ss.



fundamental para el DNS (...) b) gestión del sistema de registro de nombres de dominio (...) c) explotación del Root Server System [Sistema de servidores Raíz]: la asignación de direcciones numéricas vinculadas a los nombres de dominio requiere una constante actualización de las raíces (los listados de equivalencias entre direcciones numéricas IP y nombres de dominio). De esta tarea también se encarga la ICANN, la cual se sirve 13 servidores, que permiten a los prestadores de servicios de Internet obtener acceso, en todo momento a la última versión de las listas. Estos trece servidores se encuentran repartidos por todo el mundo con el fin de permitir un acceso más rápido”.

Profundizando en esta línea BARRIO ANDRÉS⁶ apunta que: “La ICANN es una organización, sin fines de lucro, constituida al amparo de la legislación de California (su Nonprofit Public Benefit Corporation Law de 1978⁷). Fue creada el 18 de septiembre de 1998 para hacer posible la gestión privada de la arquitectura técnica de Internet, y para ello asumió una serie de funciones técnicas que antes realizaban directamente, en nombre del gobierno norteamericano, otras organizaciones, en particular la citada IANA (...). De este modo, se configura como una peculiar organización privada o incluso, en nuestra opinión, como una auténtica Agencia cuasi-gubernamental, en la que los Estados solo desempeñan un papel consultivo en particular mediante el llamado Comité Asesor Gubernamental (GAG), en el que

⁶ BARRIO ANDRES, M: *Fundamentos del derecho de internet*. Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2017, págs. 169- 170.

⁷ Vid. FRYER III, W.T. y R. HAGLUND, D.R. “New California Nonprofit Corporation Law: A Unique Approach” *Pepperdine Law Review*. Volume 7 | Issue 1, Article 1, 12-15-1979.



participan representantes de los Estados. Ahora bien la ICANN adopta decisiones que, por su alcance, parecen propias del poder público o, en atención a su repercusión global, de organizaciones intergubernamentales. En particular, es la ICANN la que decide los criterios que determinarán qué categorías de nombres de dominio de primer nivel pueden existir y adopta las decisiones fundamentales sobre cómo se asignan”.

En todo caso, en ella participan, como se ha dicho, Gobiernos y organizaciones Internacionales, pero también empresas y personas físicas, en distintas posiciones y con diferentes funciones, ya sea por su especial especial cualificación técnica u otros motivos relacionados con el desenvolvimiento de internet⁸.

⁸ No podemos detenernos en la presente exposición sobre el nacimiento de internet, sobre el tema existen multitud de referencias. Véase BARRIO ANDRES, M: *Fundamentos del op. cit.* y bibliografía citada. LASTIRI SANTIAGO, M: *La comercialización del nombre de dominio*. Marcial Pons, 2014. Últimamente, GARCÍA MEXÍA, J.D “El derecho de acceso a internet”, en DE LA CUADRA SALCEDO, T. y PIÑAR MAÑAS, J.L. (Dir.), *Sociedad Digital y Derecho*, Ed. BOE, 2018. En la propia red puede verse: arpanet, en el Diccionario Español de Ingeniería, Real Academia de Ingeniería de España, Abbate, Janet. *Inventing the Internet* (MIT Press, Cambridge, 1999), Bolt, Beranek & Newman (BBN): *A History of the ARPANET: The First Decade* (1981), Ferreyra, Gonzalo C. *Internet paso a paso: hacia la autopista de la información*. (Alfa Omega, 1996 México.), Hafner, Katie. *Where Wizards Stay Up Late* (Simon and Schuster, 1996), Norberg, Arthur & Judy E. O'Neill. *Transforming Computer Technology: Information Processing for the Pentagon, 1962-1982* (Johns Hopkins University, 1996) pp. 153-196, Salus, Peter H. *Casting the Net: from ARPANET to Internet and Beyond* (Addison-Wesley, 1995), Waldrop, M. Mitchell. *The Dream Machine: J.C.R. Licklider and the Revolution That Made Computing Personal* Viking, N. York, 2001, citados en

El representante de España en el “Comité Asesor Gubernamental”, es el Subdirector General de Servicios de la Sociedad de la Información, dependiente de la Secretaría de Estado para el Avance Digital del Ministerio de Economía y Empresa.

En segundo lugar, respecto de las clases de nombres de dominio, sin profundizar, y haciendo una explicación necesariamente parcial, en lo que ahora nos interesa, diremos que se distinguen tres niveles:

- Dominios de primer nivel, como el .com, .info, .edu, .net (y otros muchos). Dentro de ellos:

a) Los dominios territoriales: .es (España) o .fr (Francia) etc., denominados ccTLD (country code Top Level Domain). Estos dominios corresponden a cada país, que designa a sus gestores, públicos o privados. En España, la gestión del .es corresponde a la Entidad Pública Empresarial del Ministerio de Economía y Empresa Red.es⁹.

<https://es.wikipedia.org/wiki/ARPANET> ;. Romo Zamudio, José Fabián. «Breve historia de internet». Enter@te en línea. Entre nosotros, tradicionalmente v.g. AROCHE, S., «Historia de Internet», <http://www.maestrosdelweb.com/-editorial/internethis> [visita: 15 de mayo de 2008]. Para más información sobre esta transformación, véanse DELGADO KLOOS, C. y GARCÍA RUBIO, C., «Historia de Internet», en CREMADES, J.; FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, M. A. e ILLESCAS ORTIZ, R. (coords.), *Régimen jurídico de Internet*, Madrid, La Ley, 2002; y DE MIGUEL ASECIO, P. A., *Derecho privado de Internet*, Madrid, Civitas, 2001, p. 25.

⁹ <https://www.red.es/redes/> vid. Real Decreto 164/2002, de 8 de Febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Red.es.



b) Los dominios genéricos o GTLD (Generic Top Domain Level), que son dominios “generales”, que a priori, no representan a ningún territorio geo-político u organización concreta, como son el .com (comercial), .net (red), .org (organisation), .info (información), y que eran un número limitado.

c) En principio los GTLD existentes eran .com, .org, .net, .int, .edu, .gov, .mil. Posteriormente, en 2000 y más tarde 2004, se amplió su número por ICANN. Últimamente la ICANN abrió la posibilidad, en 2011, de conseguir nuevas categorías de nombres de dominio. Así, candidaturas, públicas y privadas, pudieron optar a ser titulares de la delegación de un nombre de dominio genérico de primer nivel, de manera que accedieron nuevos nombres de personas, marcas, territorios...

Una vez finalizado este proceso, constituyen también un número limitado¹⁰. A este tipo de nombres de dominio es a los que nos referimos en el presente artículo. Entre ellos hay nombres de dominio de entidades en que participan Administraciones Públicas o directamente pertenecientes a de Administraciones Públicas (.madrid).

- Los SLD (Second Level Domains), que son los que dependen de uno de nivel superior. “Se encuentran bajo la autoridad del administrador del dominio de primer nivel, que es quien los regula (...)”¹¹.

- Los nombres de dominio de tercer nivel que, a su vez, los establece la persona o empresa que tiene el dominio

¹⁰ La lista puede consultarse en:

<https://www.icann.org/resources/pages/tlds-2012-02-25-en>

¹¹ LASTIRI SANTIAGO, M. *La comercialización del nombre de dominio. Régimen...* op. cit . pág. 27.

de segundo nivel, en función de los criterios que crea conveniente.

Como hemos tenido oportunidad de explicar¹², con independencia de los dominios territoriales, como el .es (España) o .fr (Francia), que tienen una explicación diferente¹³, como consecuencia de la decisión de ICANN, a la que hicimos referencia, de “liberalizar” los dominios genéricos, en momentos temporales determinados, pudieron presentarse, candidaturas, públicas y privadas, para optar a constituirse en operador de registro.

En España, contamos con diversos ejemplos, como el .seat, el .mango etc. También las Administraciones Públicas participan o se han constituido en operadores de registro de estos dominios genéricos.

En ocasiones, ha sido la propia Administración Territorial la que ha ganado su candidatura, como la Comunidad de Madrid, con .madrid, gestionado a través de la entidad

¹² MOLL FERNÁNDEZ-FÍGARES, L.S. “El precio de los nombres de dominio en internet” en *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, 09/05/2018.

¹³ “.es” se creó en abril de 1.988 – así lo indica el informe <http://www.iana.org/reports/2005/es-report-05aug2005.pdf> - ver “Factual and Procedural Background, realizado con motivo de la redelegación del “.es en la base de datos de IANA (Internet Assigned Numbers Authority, que es la predecesora en muchas de las funciones que hoy realiza ICANN) en 2.004, cuando el dominio .es dejó de figurar como gestionado por RedIRIS, y pasó a figurar como registro Red.es, que legalmente ya tenía esa competencia desde 2.000. Vid. SANZ, M.A. (entonces coordinador del Área de Red de RedIRIS), <http://www.rediris.es/rediris/boletin/28/enfoque1.html>.



pública Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid¹⁴.

En otros casos, los entes públicos intervienen en las entidades constituidas como operadores de registro de

¹⁴ "Artículo 10 de la *Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas*: "Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid. Uno. Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid. 1. La Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid pasa a denominarse Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid y se configura como ente público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, con personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar y autonomía de gestión. Once.- Patrimonio. 1. El Patrimonio de la Agencia está constituido por el conjunto de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual le hayan sido atribuidos. 2. El régimen jurídico del Patrimonio de la Agencia se regirá por la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid y por la Ley". Al tratarse de una Administración pública, y de acuerdo con el principio de legalidad, sus competencias en la materia aparecen reconocidas por Ley. Así conforme al artículo 10.Tres de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, Corresponden en exclusiva a la Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, las siguientes funciones: (...) k) La gestión y explotación de nombres de dominios de internet de la Comunidad de Madrid, con arreglo a los principios de calidad, eficacia, fiabilidad y accesibilidad y conforme al interés general, constituyéndose la Agencia en Autoridad de asignación, registro y resolución de disputas, respecto del dominio del primer nivel «.Madrid». El apartado cuatro de la de este artículo 10, Ley, señala que La Agencia se sujetará con carácter general al Derecho privado, sin perjuicio de su sujeción al Derecho público en el ejercicio de potestades administrativas.

forma, más o menos directa (muchas veces simplemente mediante participación del ente público televisivo autonómico etc...), a través de fundaciones, que gestionan estos nombres, como en los supuestos de .cat, .barcelona¹⁵ o .eus¹⁶, o asociaciones, como .gal¹⁷.

Una vez sentado lo anterior, pasemos a centrar nuestro objeto de estudio en los contratos que realiza el operador de registro y sobre los que pivota jurídicamente la gestión y comercialización de los nombres de dominio.

II. EL CONTRATO DE REGISTRO

Derivado de la política de ampliación vista que hizo ICANN y del sistema establecido por la misma, la comercialización de los nombres de dominio GTLD se ha articulado, como se ha referido, a través dos tipos de negocios jurídicos: uno, el denominado GTLD REGISTRY AGREEMENT, entre la Corporación de California y el futuro registro, que es un contrato que tiene por objeto la "delegación y funcionamiento de dominios de nivel superior" de manera que, a partir de su fecha de vigencia y hasta el final del periodo, ICANN designa a la otra parte como operador de registro del GTLD, con el fin de delegar el dominio de nivel superior y la entrada en la zona raíz.

Este es, pues, un contrato que se realiza con una entidad privada extranjera (según lo apuntado).

¹⁵ <http://fundacio.cat/es/patronato>

¹⁶ <https://www.domeinuak.eus/es/quienes-somos/fundacion/>

¹⁷ <http://nic.gal/>



El contrato, obviamente derivado del sistema jurídico anglosajón, incluye multitud de cláusulas, algunas técnicas: interoperabilidad, publicación de información de la zona raíz"; algunas mas propias del sector: "nombres reservados, obligación de contar con registradores acreditados"; algunas más generales: "custodia de datos del registro"; cláusulas de protección y cesión de datos¹⁸, clausulas penales, limitaciones de responsabilidad, confidencialidad... y, también, de solución de conflictos, como la mediación y arbitraje¹⁹.

Respecto de este contrato, cuando quien lo realiza como potencial operador de registro, es una Administración Pública (como es el caso, por ejemplo, de la Comunidad de Madrid, respecto del GTLD .madrid), no encontramos un fácil encaje en los negocios excluidos de la sección segunda, del capítulo primero del Título preliminar de la Ley de Contratos del Sector Público de 2017 (no parece que se recojan tampoco en el artículo 7 de la Ley) con lo

¹⁸ Debe llamarse la atención sobre las consecuencias que este tipo de contratos pueden tener en relación con el problema de la transferencia internacional de datos. Vid. Título VI. De la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de protección de datos personales y garantía de los Derechos Digitales (Transferencias internacionales de datos). En relación con EEUU, vid. La Decisión (UE) 2016/1250 de la Comisión, de 12 de julio de 2016. 44 y ss. del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

¹⁹ Medios de solución de conflictos que, en el ámbito de las Administraciones territoriales exigen previa autorización de los Gobiernos o Consejos de Gobierno. *Vid., Verbi gratia*, art. 7.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, art. 31 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas o art. 10.3 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.



que, necesariamente debe estudiarse la calificación como un contrato privado, al amparo del artículo 26²⁰ de esta²¹.

Visto este negocio “originario”, podríamos decir, entre la ICANN y la autoridad de dominios pasemos al que realiza esta última con las empresas del sector que son los Registradores.

²⁰ Su régimen desde el punto de vista de la Ley de Contratos del sector Público es el recogido en el artículo 26 de la LCSP, en general: “1. Tendrán la consideración de contratos privados: a) Los que celebren las Administraciones Públicas cuyo objeto sea distinto de los referidos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo anterior. 2. Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.^a y 2.^a del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se registrarán por el derecho privado”.

²¹ No olvidamos lo señalado en la Disposición adicional primera de la LCSP. Contratación en el extranjero, que dispone reglas para los Los contratos que se formalicen y ejecuten en el extranjero, ahora bien puede percatarse el lector de la especial dificultad de aplicar la Ley de Contratos a estos casos de contratos que se formalizan a través de plataformas tecnológicas y de los que difícilmente puede decirse donde se ejecutan pues tienen efectos transnacionales.



III. EL CONTRATO CON LOS AGENTES REGISTRADORES

En el contrato que realiza el registro con los agentes registradores, en aquel, en esencia, se obliga a realizar los "Servicios de Registro", que son los que está autorizado a prestar en virtud del Contrato celebrado con la ICANN, y que incluyen: la recepción de datos procedentes de los registradores, en relación con los registros de nombres de dominio y servidores de nombres del Sistema de Registro; el funcionamiento de la base de datos del Sistema de Registro; el suministro, a los registradores, de información de estado relativa a los servidores de zona para el TLD; y el funcionamiento y la supervisión de los servidores de registro DNS utilizados para el TLD. Todo a cambio de una contraprestación pecuniaria.

Este contrato tiene multitud de cláusulas²², así en él, el registrador declara no estar incurso en ninguna de las prohibiciones para contratar establecidas en la propia

²² Este acuerdo contiene otras cláusulas, así: como Operador concede al Registrador una licencia no exclusiva, internacional, gratuita y durante la vigencia de este Contrato para que el segundo utilice el nombre y el logo del Operador que con el fin de identificarse como Registrador acreditado; El Registrador se encargará de prestar el servicio de atención al cliente; Operador tb se compromete Asesorar a los solicitantes de nombre de dominio....etc. A parte dejamos cláusulas relativas a problemas mas complejos y especificos como la proteccion de datos, resolución de conflictos en materia de nombres de dominio, confidencialidad; Legislación y Jurisdicción aplicable, etc.

LCSP²³; acreditará disponer de la solvencia técnica y profesional necesaria para el desarrollo de las funciones objeto del contrato de acuerdo con las prescripciones de la ICANN²⁴.

Además, en parte, es un contrato de adhesión pues el registrador deberá cumplir y exigir, a los titulares de nombres de dominio, que suscriban y cumplan con las “Políticas de Registro” adoptadas por el Operador de Registro²⁵.

²³ A tal efecto, el Registrador, en el momento de la firma del presente Contrato, emite una declaración responsable de no estar incurso en dichas prohibiciones.

²⁴ Según el “RAA” (Registrar Accreditation agreement) o “Contrato de Acreditación de Registradores”: Acuerdo de Acreditación de Registradores aprobado por el Comité de la ICANN el 27 de junio de 2013, disponible en <https://www.icann.org/resources/unthemed-pages/approved-with-specs-2013-10-31-es#raa>, o bien, en caso de haber sido modificado o sustituido, la versión del Contrato de Acreditación de Registradores de la ICANN más reciente, junto con sus modificaciones.

²⁵ En particular, el registrador deberá incluir, en el Contrato de Registro celebrado con los titulares de nombres de dominio, el texto o, al menos, un enlace a las “Políticas de Registro”, que estos titulares deberán aceptar antes del registro (Así, verbi gratia, el registrador incluirá en su contrato de registro una disposición específica que prohíba a los distribuir malware, hacer un uso abusivo de botnets, recurrir al phishing, piratería, vulnerar los derechos de autor y de marca, realizar prácticas fraudulentas o engañosas, falsificar o, de cualquier otro modo, participar en una actividad que contravenga la legislación aplicable).



Como dijimos, cuando este contrato se celebra entre una autoridad de dominio que es una administración pública, vistas las prestaciones y características y objeto del mismo, no creo que estemos en presencia de un contrato administrativo sino ante meros contratos privados, eso sí complejos, recíprocos e innominados que incluyen multitud de prestaciones.

El carácter privado resulta de su propia naturaleza, pues desde el punto de vista de la LCSP, parece que debe estar excluido de su aplicación a la vista de que, para calificarlo, debe tenerse en cuenta que la prestación principal, cuando estamos ante el supuesto de que la autoridad de dominio es una administración pública, la realiza precisamente ésta y por ella se cobra como veremos, en la actualidad, un precio público. Así se deduciría, entonces, de lo dispuesto en el artículo 11.2 y



11.4²⁶ de la LCSP: “relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general”; “Asimismo, están excluidos los contratos por los que una entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o a prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato”. Ojo, el precio público, entre otras diferencias con la tasa, tal y como veremos a continuación deriva de la existencia de un contrato mientras la tasa se origina directamente en la Ley. (Así mismo como ya estudiamos en otro lugar²⁷, la administración, en teoría, podría optar por cobrar un precio privado, lo que aún justificaría la exclusión del artículo 11.4)

Dicho esto, como recordábamos antes, en lo que nos interesa destacar ahora (que es la intervención de administraciones públicas) este contrato también se ha celebrado por registros que son entidades “en que participan” administraciones públicas.

Hemos señalado el supuesto de las asociaciones y fundaciones. Nos encontramos, pues, en el caso de entidades de personalidad jurídica privada. Aquí conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.1. e) y k) en su caso, para determinar si estamos ante entidades del sector público y poderes adjudicadores o no, con los consiguientes efectos a la hora de preparar y adjudicar contratos.

Parece que, en los casos que existen en la actualidad en España, no estamos ante entidades integrantes del sector público, con independencia de la participación



²⁶ Obviamos aquí consideraciones respecto de los contratos administrativos de naturaleza especial del artículo 25 de la LCSP, para el caso de que contratase la Administración. En relación a esta cuestión debe destacarse la STS de 20 de enero de 2004 que, partiendo de la jurisprudencia existente, destaca que la relación jurídica concreta ofrece la naturaleza administrativa cuando se determina por la prestación de un servicio público, entendiendo este concepto en una forma amplia, que abarca cualquier actividad de la administración necesaria para satisfacer el interés general. En la misma línea, la STS de 21 de febrero de 2012 señala que la calificación del contrato como administrativo, en razón del interés público perseguido, depende de que el fin público perseguido se incluya expresamente como causa del contrato. Criterios estos que debieran aplicarse para determinar el carácter administrativo en su caso de este tipo de contratos. Pueden destacarse las siguientes ideas: como dice ALMONACID: “A pesar de todo ello, no debe fomentarse una interpretación extensiva de los criterios contenidos en el citado art. 19.1.b LSCP a fin de reconsiderar todos los contratos que celebre la Administración como “administrativos”. Más bien al contrario, La necesidad de que concurren los requisitos que exige la ley (inmediatidad y satisfacción directa del interés público), interpretados por la doctrina y la jurisprudencia en el sentido expuesto, nos obliga a formar un juicio interpretativo ad hoc, en cada caso concreto” (ALMONACID LAMELAS, V. en: “La frontera entre el contrato administrativo especial y el contrato privado celebrado por una Administración Pública. El criterio de la directa o inmediata satisfacción de una finalidad pública”. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4371-la-frontera-entre-el-contrato-administrativo-especial-y-el-contrato-privado-celebrado-por-una-administracion-publica-el-criterio-de-la-directa-o-inmediata-satisfaccion-de-una-finalidad-publica-/>). Para distinguir entre los contratos privados y los administrativos, prescindiendo del tradicional criterio de las cláusulas exorbitantes o derogatorias del Derecho común, hay que atender básicamente al objeto o

administrativa, pues debieran, para ello, cumplirse alguno de los supuestos descritos en el artículo 3.1.e 1º, 2º ó 3º bien, alternativamente, el señalado en el 3.1.k) de la LCSP.

Con independencia de lo anterior, en todo caso, los contratos tendrían naturaleza privada, o bien porque

visión finalista del negocio, de suerte que una relación jurídica concreta ofrecerá naturaleza administrativa cuando haya sido determinada por la prestación de un servicio público, entendiendo este concepto en la acepción más amplia, para abarcar cualquier actividad que la Administración desarrolla como necesaria en su realización para satisfacer el interés general atribuido a la esfera específica de su competencia y por lo mismo correspondiente a sus funciones peculiares. (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1987). Como ha señalado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 153/2017, de 17 de mayo de 2017, en la calificación de un contrato es fundamental la causa del negocio como elemento delimitador. La identificación de la causa del contrato – elemento esencial del mismo- con un fin público, como sucede cuando la prestación esté directamente vinculada a la prestación de un servicio público, determinará la calificación como contrato administrativo. Informe 13/2018, de 30 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. Por otra parte, el carácter residual del contrato administrativo especial de ha acentuado incluso en la vigente LCSP, pudiendo calificarse como tales únicamente supuestos muy específicos. No parece que e la causa de estos contratos que tratamos aparezca inmanente un fin público, con independencia de que como cualquier actividad administrativa esta tenga siempre por objeto la persecución de los intereses generales.

²⁷ MOLL FER4NÁNDEZ-FIGARES, L.S. *“El precio de los nombres de dominio en internet” op.cit.*



estaríamos ante entes sujetos a derecho privado: fundaciones y asociaciones no pertenecientes al sector público ex. art. 3 de la LCSP o, en el caso de que se diesen los requisitos para hablar de entidades integrantes del sector público, por aplicación de lo dispuesto en el meritado artículo 11.4 de la LCSP²⁸.

Estas conclusiones se cohonestan, como apuntábamos, con el hecho de que cuando la administración realiza las actividades necesarias para el registro de uno de estos nombres de dominio cobra un precio en vez de una tasa.

No es lugar aquí de extendernos en discutir la diferencia entre tasa y precio público en nuestro escenario, o incluso la posibilidad de cobrar un precio privado, de lo que ya nos hemos ocupado en otra ocasión, baste señalar con MARTIN QUERALT que: “La tasa, al ser una de las categorías tributarias recogidas en el art. 2.2.a) LGT, se diferencia claramente del precio, al menos, por la concurrencia de dos notas: a) es una obligación ex lege, que no tiene causa en un contrato, a diferencia de lo que ocurre con los precios; b) la tasa es un típico ingreso de Derecho público, en el que concurren las notas que caracterizan a los ingresos tributarios, en tanto en el precio público –caracterizado también como recurso de Derecho público (art. 1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos)- no concurre la

²⁸ Como señala MARTÍN QUERALT: “Legalmente, se califican como precios públicos las contraprestaciones recibidas por un ente público (...)”, MARTÍN QUERALT, J.M., LOZANO SERRANO, C., TEJERIZO LÓPEZ, J.M., CASADO OLLERO, C. *Curso de derecho financiero y tributario*, Tecnos, 2016, pág. 90.



nota de coactividad propia de los tributos (art. 24 Ley 8/1989)" ²⁹.

Así, cuando quien actué como autoridad de registro sea una empresa particular, e incluso una fundación privada, podrá cobrarse un precio privado. Si la autoridad de dominio es un ente público, como ocurre con Red.es, (aunque no es el caso de los ccTLD no es el que hemos tratado en este artículo si son trasladables las conclusiones en este punto) o la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, (-si un GTLD- en este caso, al amparo del Registry Agreement señalado y el artículo 10..k) de la *Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas*) en España, se ha evolucionado desde el cobro de una tasa a un precio público³⁰.

IV.CONCLUSIONES

Cuando la Autoridad de nombres de dominio genéricos de internet (GTLD) es una Administración pública española, a la luz de la Ley de Contratos del Sector Público, el negocio jurídico que se realiza con la Internet Corporation for Assigned Names and numbers, para la delegación, debe calificarse como un contrato privado. El

²⁹ MARTÍN QUERALT, J.M., LOZANO SERRANO, C., TEJERIZO LÓPEZ, J.M., CASADO OLLERO, C. *Curso de derecho financiero... op. cit.*, págs. 90 y 91.

³⁰ E, incluso, podría discutirse si un precio privado. *Vid.* MOLL FER4NÁNDEZ-FIGARES, L.S. "El precio de los nombres de dominio en internet" *op.cit.* y III Congreso del Consejo Superior de Letrados y Abogados de Comunidades Autónomas. Derecho y nuevas tecnologías. 21 de septiembre de 2017, Campus Madrid-Princesa, Universidad Nebrija. <https://youtu.be/GE52SxrrnZ8>.



Contrato que realiza el operador de registro-administración pública con los agentes registradores debe considerarse dentro de los negocios excluidos de la Ley 9/2017, al amparo de lo señalado en el artículo 11.4 y, en su caso, 11.2. Estas conclusiones se cohonestan con la calificación de precio público o, eventualmente, precio privado de las contraprestaciones que recibe el operador-Administración por la realización de los servicios necesarios para el registro de los nombres de dominio.

V. RECOMENDACIONES

Ha de tenerse presente la naturaleza jurídica de los distintas entidades-operadores de registro en España, en que intervienen las administraciones públicas: Administración pública, entidades del sector público (incluidas fundaciones y asociaciones) ex. artículo 3 de la Ley de Contratos del sector Público, o meras entidades privadas, a la hora de calificar las relaciones jurídicas en que intervienen, necesarias para la comercialización de los nombres de dominio.